Rawson, 19 de septiembre de 2017.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“U., A. M. c/ G. SA s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (Expte. 276/14 CAPM)”** (Expte. N° 24472-U-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.1**.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 139/149, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, registrada bajo el N° 04/15 SIC (fs. 129/132), que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia N° 909/14 (fs. 110 y vta.) y ordenó se realice una nueva liquidación por intereses adeudados. La resolución dictada por el juez de grado había dispuesto tener por cancelada la liquidación practicada en dólares estadounidenses con los depósitos en pesos efectuados por la demandada en el expediente.----------

------ El recurso interpuesto fue concedido según constancia del testimonio obrante a fs. 162 y vta. por la causal casatoria de arbitrariedad.----------

------ **I.2**. El recurrente sostiene que el remedio intentado es admisible, pues la sentencia atacada, no obstante ser interlocutoria, reviste el carácter de definitiva. Señala que le causa un perjuicio sin posibilidad de ulterior reparación y trastoca las obligaciones pactadas por las partes y la condena impuesta por la sentencia de primera instancia. Coloca a la norma local, dice, por encima del derecho sustancial, lo que viola el principio de jerarquía normativa que emana de la Constitución Nacional. ----------

------ Añade que la cuestión debatida no es susceptible de reeditarse en el juicio que permite el art. 558 del CPCC. Cita doctrina.----------

----- **I.3**.- En el marco de la fundamentación recursiva, indica que el decisorio apelado vulnera el principio de jerarquía de las fuentes del derecho, al afirmarse que los arts. 617 y 619 del Cód. Civil deben articularse con las normas locales. Sostiene que la actual redacción de la Ley N° 23928 quitó apoyo al art. 525, 3° párrafo del CPCC, que se encuentra implícitamente derogado.----------

------ Argumenta que el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional atribuye al Congreso de la Nación la sanción de las normas de derecho común, quedando reservadas a las provincias el dictado de los códigos de forma, y ello significa que debe respetarse la jerarquía normativa que establece el art. 31 de la CN.----------

------ Agrega que el art. 617 del Código Civil, a partir de la reforma interpuesta por la Ley N° 23928, no admite una interpretación distinta a la que surge de su propia letra. En consecuencia, concluye que el deudor debe cumplir con el pago de la moneda pactada. Cita además, el art. 619 del Código Civil. ----------

------ Recuerda que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los tribunales tienen el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión; y -en su caso- abstenerse de aplicarlas si entran en oposición con ella.-

---

------ Destaca que -sin dudas- la acción hipotecaria se interpuso con el fin de reclamar la suma adeudada en moneda dólar estadounidense; y así, condenó la sentencia de primera instancia, por lo que la obligación debe cumplirse en esa moneda. ----------

---

------ Concluye que tal fue el criterio de este Superior Tribunal en los autos caratulados: “C. C. A. P. SA C/ B. SA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” (EXPTE. N° 1098 AÑO

2013), pues antes del dictado de la sentencia en crisis ya se había pronunciado y establecido que el art. 523 del CPCC quedó derogado por los arts. 617 y 619 del Código Civil.----------

----- Finalmente plantea el Caso Federal y efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **II.-** Puestos los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 162 y vta.), no se presentaron a ejercer sus derechos. ----------

------ **III.-** A fs. 165/166, el Sr. Procurador General emitió dictamen. Opinó que el art. 7 del nuevo código civil y comercial dispone que las nuevas normas no se aplican a los contratos en curso de ejecución, salvo las excepciones allí previstas, por lo que se debe regir la relación en autos, por las términos contractuales acordados originariamente entre las partes y las normas supletorias vigentes al tiempo de la celebración de ese contrato. Agrega que existe un precedente de este STJ que se pronunció sobre la derogación del artículo aplicado por la Cámara para resolver este caso. Allí señaló que se imponía reflexionar sobre la vigencia de una norma procesal local, cuya aplicación arrojaba el resultado de modificar la relación sustancial regida por el derecho de fondo. Y que también indicó que tal situación era producto de no haberse adecuado la normativa local a las reformas que se introdujeron en los arts. 617 y 619 del Código Civil que ubicaron a las obligaciones en moneda extranjera entre las de dar sumas de dinero. Con cita del precedente "Cánepa", dictado por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, propició en tal oportunidad que debía entenderse que el art. 525 del CPCC se encuentra derogado por la reserva de competencia de la Nación para el dictado de la legislación de fondo (art. 75 inc. 12) y aplicación del principio de prelación normativa (art. 31 CN). Concluye que los razonamientos expresados resultan aplicables al caso de autos, por lo que propicia que la Sala haga lugar a la casación y revoque las decisiones de las anteriores instancias en cuanto fuera materia de agravio.----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I. *<u>Cuestiones Preliminares</u>*:** ----------

---------- **I.1.-** En un primer orden de ideas, cabe manifestar que el trámite procesal conferido y la índole de la cuestión a resolver

exigen introducir una aclaración preliminar sobe la estructura de esta sentencia. ----------

------ Son numerosos los antecedentes de este STJ que han precisado cuales son las "sentencias definitivas" que requieren la exigencia de acuerdo y voto individual establecida para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados (SI N° 34/SRE/2015, in re "M., M. G. y Otros c/ J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia" -Expte. N° 23.241-M-2013-; SI N° 28/SRE/17, in re "T., A. L. c/ M. SRL s/ Ejecución hipotecaria" -Expte. N° 23579-T-2015-; entre otros).----------

------ Así, a la luz de lo ya señalado, la presente decisión no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer tales exigencias: acuerdo y voto individual. Ello porque no es de aquellas que ponen fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa.----------

------ La resolución que cuestiona el escrito en examen nada resuelve sobre el fondo del juicio hipotecario pues en, el caso, recayó sentencia de trance y remate. En efecto, el planteo que arriba a esta instancia se restringe, en el marco de la ejecución de sentencia, a resolver si es arbitraria la decisión de la alzada que aplicó el art. 525 del CPCC y consideró los depósitos efectuados en pesos a los fines de cancelar la deuda, originariamente pactada en dólares estadounidenses en el contrato de mutuo hipotecario.----------

------ Por otra parte, tal contenido determinó que las decisiones tomadas en las instancias previas adoptaran la forma de sentencias interlocutorias.----------

------ **I.2.-** Para habilitar la instancia extraordinaria se requiere que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC y Acuerdo

Plenario N° 3821/09).----------

----- En el caso, la sentencia en crisis es -como se dijo- de tipo interlocutoria y fue dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Ese tribunal argumentó que: *"... lo dispuesto por el art. 525 -norma extensible a las ejecuciones especiales como la hipotecaria a tenor del art. 602 de dicho ordenamiento-, es plenamente imperativo en torno a que la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional. Sería errado pensar que la construcción interpretativa de los arts. 617 y 619 le hagan decir a la norma instrumental lo que ella no dice. Tampoco que ella esterilice lo dispuesto por el art. 525 CPCC in fine pues se trata de una norma vigente en la legislación provincial..."* (fs. 131, primer párrafo).----------

------ De allí que -como se señaló- la sentencia recurrida no es, en cuanto a su estructura, una sentencia definitiva, sin embargo no es menos cierto la formación que la asimila en cuanto a sus efectos.----------

------ En este sentido, autorizada doctrina analiza que puede obtenerse una sentencia equiparable a definitiva en cualquier proceso con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre siempre y cuando: a) dirima o ponga fin al pleito, b) haga imposible su continuación, c) prive al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, d) impida el replanteo de la cuestión en otro juicio, e) cause un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Bianchi, Alberto B., "Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso", ED, t. 178, p. 1114 y ssgts.).----------

------ Al tratarse el presente de un juicio ejecutivo especial, la apertura de la instancia extraordinaria tiene lugar cuando la cuestión suscitada desborda la estructura formal del proceso y -particularmente- en supuestos en que la misma no puede ser reeditada en una oportunidad ulterior, de conformidad con lo nombrado con el art. 551 del

Código Procesal (art. 558 del CPCC). En síntesis, la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Edit. Platense, 2da. Edición, p. 526).-

----

------ Cabe aquí señalar que el juicio ordinario posterior se ha previsto "…para atender aquellas defensas que en la estructura del juicio ejecutivo antecedente resultaban improponibles. Es por ello que impide renovar el debate sobre las excepciones deducibles, las cuestiones en que medió allanamiento del acreedor, las de hecho o interpretaciones legales resueltas sin limitaciones. En esencia, constituye un proceso de repetición…" (SCBA, 24/9/03, Lexis, N° 14/85442, cit. en Highton, Elena y otra, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo 10, p. 721).----------

------ En el caso que nos ocupa, el casacionista ha logrado fundar de manera adecuada la exigencia de la definitividad. Es que la sentencia recurrida, modifica en lo sustancial la relación jurídica que media entre las partes y le causa un gravamen que no puede ser reparado en una oportunidad distinta a la presente, como podría ser el aludido proceso ordinario posterior.----------

------ En consecuencia, el recurrente carece de otra vía jurídica para reparar su agravio, lo que torna procedente el recurso intentado.----------

----- ***II. <u>Hechos relevantes del caso</u>:*** ----------

------ Corresponde entonces que se delimiten los principales antecedentes del caso que serán de consideración para la resolución del recurso en análisis.----------

------ **II. 1-**. Mediante la presente se persigue la ejecución de una deuda originada en un mutuo hipotecario pactado entre las partes. La operación se instrumentó por escritura pública de fecha 7 de diciembre del año 2011 (fs. 4/11). La deuda original comprendió una suma de capital que ascendió a U$S 120.000 con más U$S 36.000

por intereses compensatorios pactados (pagaderos en 12 cuotas de U$S 3.000). Sin embargo, la actora reclamó el capital íntegro y dos cuotas de intereses compensatorios, pues denunció el pago de diez de ellas (ver fs. 19). Inició la acción hipotecaria por la suma de U$S 196.500, ya que incorporó intereses moratorios pactados sobre capital e intereses compensatorios, desde la fecha de mora hasta la de interposición de la demanda (07/12/2012 al 07/11/2013).----------

------ **II. 2.-** El juez despachó la ejecución en la suma de $ 1.170.157,50, con más la de $ 356.900 presupuestados provisoriamente para intereses y costas (fs. 20 vta). Al mandar a llevar adelante la ejecución -fs. 33/35-, lo hizo en dólares estadounidenses y condenó asimismo al pago de una multa del 5% del monto de la deuda (art.556 CPCC). ----------

------ **II. 3.-** La actora practicó liquidación a fs. 43; y previo traslado de ley sin que comparezca la accionada, se aprobó por la suma de U$S 242.431,87 en concepto de capital e intereses; $ 36.687,65 por gastos; y U$S 19.394,55 por honorarios regulados en la primera etapa del proceso, con más IVA.----------

------ **II.4.-** La ejecutada, en fecha 10/04/14, acompañó constancias de depósitos efectuados el día 21/02/14 por la suma de $ 1.296.406 (fs. 66) y practicó liquidación por el total de los rubros adeudados, que con el descuento de los depósitos, ascendió a la suma de $ 330.299,01 en concepto de saldo a abonar. Corrido traslado a fs. 67, la actora se opuso al pago de la deuda en pesos y al descuento del pago parcial; y en consecuencia, solicitó la subasta del inmueble hipotecado (fs. 68/69 vta.). Una vez más, se dispuso otro traslado a la demandada, que insistió en que debió considerarse el depósito efectuado en pesos ante la imposibilidad de adquirir la moneda extranjera en virtud de las restricciones impuestas por el Estado para su compra (fs. 71/72 vta.). El juzgado de origen, a fs. 74, convocó a una audiencia en el marco de las facultades que le confiere el art. 36, inc. 2° del CPCC, en la que se acordó la presentación de una nueva liquidación
(fs.74/75). ----------

------ **II.5.-** La actora practicó liquidación actualizada al 10/06/14, en dólares estadounidenses y sin descontar el depósito obrante en la causa (fs. 82). Fue impugnada por la demandada, quien solicitó el descuento de los depósitos en pesos efectuados en la causa teniendo en cuenta el valor del dólar al día de su presentación. A su vez re liquidó el saldo pendiente, comprometiéndose a abonarlo en el plazo de 72 hs. (fs. 84/85). Corrido nuevo traslado a la accionante, ésta reiteró los términos de su anterior presentación -se opuso al pago de la deuda en pesos, al descuento del depósito efectuado en esa moneda e insistió con la continuación de los trámites de subasta (fs. 88/90).----------

------ El Juez de Primera Instancia dirimió la incidencia a fs. 92, para rechazar la pretensión de la accionada de descontar el depósito efectuado en pesos, en cuanto consideró que la obligación asumida por el deudor en la hipoteca fue pactada -precisamente- en dólares, y por estar así resuelto en la sentencia de trance y remate. En consecuencia, aprobó una segunda liquidación, la que ascendió a U$S 287.669,66 por capital e intereses y multa; $ 37.387,65 de gastos; y U$S 27.846,42 por honorarios e IVA. Ninguna de las partes recurrió la resolución dictada.----------

------ **II.6.-** Nuevamente la ejecutada acompañó depósitos en la causa, los que ascendieron a $ 1.098.000. Destacó que teniendo en cuenta el valor del dólar del día, cuya cotización ascendía a $ 8,323, se cancelaban con el dinero obrante en la cuenta judicial ($ 2.394.406), los rubros correspondientes a capital, intereses y multa de la segunda liquidación aprobada (fs. 100) Corrido traslado, la actora se opuso a la pretensión de la ejecutada de afrontar la deuda contraída en dólares con una moneda distinta a la pactada, peticionó que se dispongan las medidas para continuar con los trámites de subasta del bien embargado y propuso martillero (fs, 103/105 vta). Ordenado un nuevo traslado a la accionada, ésta reiteró los términos de presentaciones anteriores -imposibilidad de acceder a la compra de moneda extranjera, exteriorización de voluntad de pago- (fs. 107/108 vta.). A fs. 110, el Tribunal resolvió la incidencia; y en virtud de los fondos obrantes en la causa tuvo por cancelada

la liquidación por capital, intereses y multa; resolución que en lo sustancial confirmó posteriormente la cámara -con expresa fundamentación en el art. 525, párr. 3 del CPCC- en la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de casación. ----------

---------- **III. *Análisis***.----------

---------- **III.1**. Indica el casacionista que la sentencia es arbitraria pues transgrede normas constitucionales. Agrega que una ley de orden nacional ha derogado la normativa procesal aplicada en la sentencia en crisis.----------

---

------ De manera preliminar, debe consignarse que este Cuerpo ya se expidió -tal como indican el apelante y el Señor Procurador General-, sobre el tema que hoy se trae a debate; esto es, la inaplicabilidad del art. 525 párr. 3 del CPCC, en virtud de las reformas que se han introducido a la ley de convertibilidad. En efecto, se resolvió que el artículo en cuestión se encuentra derogado, atendiendo a la reserva de la competencia de la Nación para el dictado de la legislación de fondo y por aplicación del principio de prelación normativa (SI N° 97/SRE/14, *in re* "CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SA C/ BARANO
2008 s/ Ejecución hipotecaria" -Expte. N° 23455-C-2014-). ----------

------ En el mismo sentido, lo ha entendido la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al indicar en un caso de similares características, que: … "La deuda en dólares o en cualquier moneda extranjera, al constituir una obligación de dar suma de dinero encuadra en el párr. 1° del art. 518 del Cód. Procesal. Civ. y Com., puesto que se ejecuta una cantidad líquida, o al menos fácilmente liquidable. La previsión contenida en el tercer párrafo de esta norma debe reputársela derogada por el principio de la prelación (Art. 31, Const. Nacional)…" (SCBA, 12/4/94, *JA* 1994-III-685; *ED*, 161-54, citado por Kiper, Claudio M., Ed. Hammurabi, Año 2014, Juicio Ejecutivo, Tomo 1, p. 379).----------

------ Asimismo, y compartiendo prestigiosa doctrina, consideramos que las ejecuciones de cualquier obligación de dar moneda extrajera, se instrumentarán en

todas sus etapas en la misma moneda que constituye su objeto. En consecuencia, según el nuevo régimen legal de fondo debe considerarse inaplicable la disposición contenida en el art. 520, párr. 3° del CPCCN -y las similares que hubiere en los códigos procesales de provincia, en este caso puntual, art 525, tercer párrafo del CPCCh (Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. Código Civil, Tomo 2A, 3° reimpresión, Ed. Hammurabi, ps. 438/439).----------

----- Es por ello, que le asiste razón al apelante en que la pieza recurrida adolece de arbitrariedad desde el aspecto normativo, toda vez que la norma utilizada ha perdido vigencia a la luz de las reformas introducidas al Código Civil por el régimen de convertibilidad, de aplicación al caso en virtud del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En otros términos, el mutuo hipotecario se rige por los términos contractuales acordados originariamente entre las partes y las normas supletorias vigentes al tiempo de la celebración de ese contrato.----------

------ Por todo ello, no puede esta Sala, más que sostener el criterio del que fuimos partícipes, en SI N° 97/SRE/14, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 165/166.----------
-

------ Es que una sentencia que se basa en una norma que no debía aplicarse al litigio, por razones “cronológicas” (esto es, porque no regía la cuestión debatida, sea porque estaba derogada o no había entrado todavía en vigencia), incurre en ausencia de fundamentación normativa válida.----------

------ La clase de sentencia arbitraria que se está considerando es, al fin de cuentas, una variante de las sentencias que desconocen o se apartan de la ley aplicable, o que aplican la impertinente (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, 4° edición actualizada y ampliada, p. 177).----------

------ **III.2-**. Por lo tanto, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora para revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N°

04/15 dictada por la Cámara de Puerto Madryn en tanto aplica al caso el art. 525 del CPCC; y en consecuencia, la Sentencia Interlocutoria N° 909/14 del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn (fs. 110/111). ----------

------ **III.3.-** En consecuencia, la accionada deberá -en definitiva- hacer frente a la deuda reclamada mediante la entrega de la moneda pactada en el contrato de mutuo hipotecario: esto es dólares estadounidenses. Tal fue la forma en que se dictó la sentencia de trance y remate y se aprobaron las dos liquidaciones practicadas en la causa (fs. 33/35 y vta.; fs. 50 y fs. 92).----------

------ En efecto, debemos recordar que fue en este sentido que el magistrado resolvió la incidencia suscitada en torno a la liquidación que practicó la actora a fs. 82 y que fue impugnada por la demandada, quien pretendió se consideren los depósitos en pesos que había efectuado en la causa (fs. 84). Así, el juez rechazó la impugnación y aprobó liquidación en dólares estadounidenses pues consideró especialmente que la deuda era de las pactadas en esa moneda y así se había resuelto en la sentencia dictada (fs. 92). Rememoramos, que la ejecutada no interpuso recurso alguno; y por ende; llegó firme a esta instancia.----------

------ Por ello, y desde una óptica procesal, tanto la resolución ejecutoria como las sentencias interlocutorias de fs. 50 y 92 -hacen cosa juzgada; y tienen su base en una preclusión. Es decir, que aquella presupone -a través de la preclusión de la impugnabilidad- la preclusión de la cuestionabilidad del derecho (Chiovenda, cit. por Palacio Lino Enrique en Derecho Procesal Civil. Ed. AbeledoPerrot. Año 2011. Tomo I. Nociones Generales. p. 207).----------

------ De este modo resulta claro que la accionada se encontraba impedida de reeditar la cuestión relativa a la moneda en que debe efectuarse el pago; y en consecuencia, insistir nuevamente con similares planteos en la incidencia que nos ocupa (fs. 107/108). ---------- **IV.** ***Tasa de interés pactada. Revisión.*** ----------

------ Asimismo, en aras de la realidad jurídica objetiva debemos considerar la tasa de interés punitorio pactada en el contrato que se ejecuta en mérito a la voluntad de pago que demostró la ejecutada y el equilibrio de las prestaciones que se reclaman.-

------ Este Tribunal ha tenido ocasión de expedirse acerca de las facultades de los magistrados de revisar las liquidaciones aprobadas en las causas, aún de oficio, teniendo en miras los principios protectorios de que goza el deudor en materia de ejecución de sentencia y que alcanzan a las tasas de interés pactadas. En aquella oportunidad se dijo que: "…los tribunales ordinarios tienen las facultades para efectuar las correcciones que sean convenientes para la liquidación final; prescindir de esta prerrogativa, puede afectar seriamente el derecho de propiedad de las partes y por ende la debida administración de justicia…" (*in re*: SD SRE 28/2017).---------

------ También se señaló que es -precisamente- la etapa de liquidación, la apropiada para examinar la entidad de los intereses, pues a través de ésta se persigue la cuantificación de los accesorios de condena, que permite traducir las pautas fijadas en la causa en números concretos que reflejan matemáticamente el quantum de la deuda. ----------
-

------ En efecto, en la materia -por vía de principio- se reconoce que prima la autonomía de la voluntad en su convención, siempre que se respete la licitud y moralidad del acto. (art. 953 Código Civil, hoy arts. 279, 958 y 1004 CCCN).-------

------ De modo tal que si se advierte que los intereses pactados resultan violatorios de la normativa en la materia, es procedente reducir las tasas de ser éstas desproporcionadas, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: 1) el valor de las prestaciones; 2) la gravedad de la falta; 3) las circunstancias del caso y 4) la configuración del abuso en perjuicio del deudor.----------

------ En mérito a lo expuesto, debemos decir que se de público conocimiento que la moneda dólares estadounidenses ha variado históricamente su cotización con respecto a la de curso legal; variación a la que no es ajena esta Litis. ----------

------ Corrobora esta situación, el hecho que al momento de interponerse la demanda -noviembre de 2013- el valor del dólar ascendía a la suma de $ 5,95; al de acreditarse los depósitos de fs. 94/98 -agosto de 2014- a $ 8,323; y en la actualidad supera los $ 17. Es decir, se advierte fácilmente que el valor de la moneda extranjera casi ha quintuplicado el de la nacional en el lapso de tiempo que ha transcurrido en el trámite de la causa, lo que prueba lo excesivamente onerosa que se tornó la obligación asumida a la hora de su traducción a números sobre el capital de condena.----------
---

------ Se meritúa especialmente, como se adelantó, la actitud de cooperación que demostró la accionada a través de los depósitos, que si bien carecieron de efectos liberadores, exteriorizaron una clara voluntad de cumplir con la manda judicial y así desobligarse de la deuda asumida. ----------

------ En conclusión, de mantenerse la tasa pactada del 5% mensual, correspondería aplicar sobre el capital de condena una tasa anual del 60%, resultando lisa y llanamente exorbitante en relación con las especialísimas circunstancias del caso que han sido extensamente reseñadas. Admitir una tasa de interés de esas características redundaría en un claro detrimento de los derechos del deudor y generaría un enriquecimiento inicuo a favor del accionante; circunstancias que no pueden ser avaladas por este Tribunal. ----------

------ Por todo lo expuesto, corresponde apartarnos de la tasa convenida por las partes, por exceder los límites que impone el art. 953 del Código Civil (hoy arts. 279, 725 y 1129 CCCN), esto es, ser contraria al principio de equidad, moralidad y buenas costumbres.----------

------ En consecuencia, se establecerá una tasa morigerada del 6 % anual por todo concepto, en el convencimiento de que resulta ser la más adecuada al crédito reclamado en la presente ejecución hipotecaria (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala F; Magistrados: Galmarini - Posse - Saguier - Zannoni. Id SAIJ: FA15020017).----------

------ En tal sentido y compartiendo autorizada jurisprudencia, cabe ilustrar que en casos de similares características, se ha sostenido que: "...Cuando se trata de la ejecución de un mutuo con garantía hipotecaria cuyas obligaciones se contrajeron originariamente en dólares estadounidenses [...] no corresponde admitir cualquier tasa de interés por solo hecho de que se encuentre estipulada por las partes, cuyos límites están contenidos en la pauta establecida en el art. 953 del Cód. Civil que fulmina de nulidad las cláusulas exorbitantes y faculta al juez a morigerarlas, reduciéndolas a sus justos límites..." (CNCiv., Sala F, 18/02/11, "Bocalandro, Marisa Ida y otro c. Millan, Betty Martha s/ Ejecución Hipotecaria", Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil, sum. 20.956; cit. en Kiper, Claudio M.; Juicio Ejecutivo, Ed. Hammurabi, 1° Edición, Tomo 2, p. 142).-

------ En consecuencia, y dado el modo en que se resuelve la cuestión, deberá practicarse una nueva liquidación en la instancia de origen, a confeccionarse por Secretaría, teniendo en cuenta para ello el capital adeudado por el que el ejecutante inició la presente ejecución. Así, deberá considerarse la suma de **U$S 126.000**, por cuanto al capital reclamado de U$S 120.000 que surge de la cláusula primera del contrato de mutuo -fs. 4 vta.-, debe agregarse la suma de U$S 6.000, por dos cuotas de U$S 3.000 adeudadas en concepto de intereses compensatorios pactados en la cláusula cuarta del referido contrato (fs. 19 y vta., denuncia de pago parcial).--------

------ A la suma dispuesta precedentemente deberá adicionarse la tasa morigerada indicada del **6% anual por todo concepto**, desde la fecha de mora del contrato de mutuo (**7/12/2012**) -fs. 12- y hasta el momento del efectivo pago. Ello con más la multa del 5% dispuesta en la sentencia de trance y remate (fs. 34 ap. 3). ----------
-

------ Asimismo, y en mérito a la liquidación que oportunamente se apruebe, deberán determinarse los honorarios de los letrados intervienes por sus actuaciones en la causa. ----------

------ Por otra parte, también deberá el juzgado de grado disponer las medidas pertinentes ante la entidad bancaria interviniente para la conversión de las sumas depositadas en pesos a dólares estadounidenses, a los efectos de su correspondiente imputación a la liquidación que se apruebe en la causa teniendo en cuenta las pautas dadas precedentemente.----------

------ **V.-** Resta adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios al sentido de este pronunciamiento (art. 282, CPCC). En efecto, las costas se impondrán en todas las instancias a cargo de la demandada vencida (art. 69, 1° párr. y concs, CPCC).----------

------ Los honorarios se regularán en porcentaje teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, el resultado obtenido y la extensión del trabajo. Todo ello a calcularse sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación que, oportunamente, se practique según lo dispuesto precedentemente y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII, Nº 4, modificada por Ley XIII, Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------
-

------ En lo que lo que respecta a la primera instancia, se regularán los honorarios del Dr. E. M. C., letrado de la actora, en un 2% y los del Dr. S. A. V., letrado de la demandada, en un 1% (arts. 5, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4).----------
----

------ En relación con las tareas desarrolladas ante la Cámara de Apelaciones, corresponde regular los honorarios del Dr. E. M. C., letrado de la actora, en un 0,7%

y los del Dr. S. A. V. letrado de la demandada, en un 0,25 (arts. 5, 13, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4).----------

------ Finalmente, por las tareas efectuadas ante este Superior Tribunal, corresponde regular los honorarios del Dr. E. M. C., letrado de la actora, un 0,7 % (arts. 5, 13, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de fs. 129/132 registrada bajo el N° 04/15 SIC, dictada por la Cámara de Puerto Madryn, para revocarla parcialmente en tanto aplica al caso el art. 525 del CPCC, y en consecuencia revocar íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 909/14 del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn (fs. 110); por los fundamentos que en la presente se expusieron.----------

------ **2°) ORDENAR** que por Secretaría se confeccione una nueva liquidación, teniendo en cuenta el capital reclamado de **U$S 126.000**, con más la tasa morigerada del 6% anual por todo concepto, desde la fecha de mora del contrato de mutuo (7/12/2012) y hasta su efectivo pago; con más la multa dispuesta a fs. 34 ap. 3.----------

------ **3°) DISPONER** que el Juzgado de grado establezca las medidas pertinentes ante la entidad bancaria interviniente para la conversión de las sumas depositadas en pesos a dólares estadounidenses, a los efectos de su correspondiente imputación, tal como surge del considerando respectivo.----------

------ **4°) IMPONER** las costas en todas las instancias a la demandada vencida (art. 69 y concs, CPCC).----------

------ **5°) READECUAR** los honorarios de **primera instancia** y de **Cámara**. Así, en lo que respecta a la primera instancia, el Dr. E. M. C., letrado de la actora, se hará acreedor a un 2 % y el Dr. S. A. V., letrado de la demandada, se hará acreedor a un 1 % (arts. 5, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4). En relación con las tareas desarrolladas ante la Cámara de Apelaciones, al Dr. E. M. C., letrado de la actora, le corresponde un 0,7 % y al Dr. S. A. V., letrado de la demandada, un 0.25 % (arts. 5, 13, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4). Los porcentajes se calcularán sobre el monto del proceso que oportunamente se determine y siempre que supere el mínimo establecido por la ley arancelaria, según lo dispuesto en el considerando pertinente-

------ **6°) REGULAR** los honorarios devengados por las tareas efectuadas ante este Superior Tribunal, a favor del Dr. E. M. C., letrado de la actora, en un 0,7 % (arts. 5, 13, 6, 32 y conc. de la Ley XIII N° 4). El porcentaje se calculará sobre el monto del proceso que oportunamente se determine y siempre que supere el mínimo establecido por la ley arancelaria, según lo dispuesto en el considerando pertinente.----------

------ **7º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a los presentes el Recurso de Queja, posteriormente remítanse a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para su posterior envío al Juzgado de Origen.--------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 20/9/2017 y registrada bajo el N° 150/SRE/2017. Conste.